

P-128993



"LEGENDRE CARRIZO, HÉCTOR
JOSÉ S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA 75.160 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 22 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.993-RQ, caratulada:
"Legendre Carrizo, Héctor José s/ Recurso de queja en
causa 75.160 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
por auto dictado el 20 de abril de 2017, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley interpuesto por el defensor oficial Adjunto,
contra el pronunciamiento de dicha sala por el que se
confirmó la condena impuesta a Héctor José Legendre
Carrizo a la pena de tres años de prisión y el pago de
las costas del proceso y declaración de reincidencia, por
haber sido encontrado autor penalmente responsable del
delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya
aptitud para el disparo no pudo ser de ningún modo
acreditada (v. fs. 53-55 vta.).

II. El doctor Nicolás Agustín Blanco, en su rol
de defensor oficial Adjunto, dedujo queja en los términos
del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 57-
66).

Señaló que el recurso extraordinario fue
erróneamente desestimado porque resultaba aplicable al

sub-lite la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que el límite del art. 494 del Código Procesal Penal debió haber sido inaplicado o declarado inconstitucional (v. fs. 61 vta.-62 y 63 y vta.).

Afirmó que, en relación al agravio principal, existe cuestión federal suficiente en la medida que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de la garantía constitucional que veda la múltiple persecución penal y la decisión ha sido contraria al derecho invocado, siendo que ella se vincula de manera directa con la solución del caso ya que amerita la anulación de la sentencia y la absolución de su pupilo, fue oportunamente planteada y existe gravamen actual (v. fs. 62 y vta.).

En lo que respecta al subsidiario, puso de relieve que se debatió en la causa el incumplimiento al derecho a la revisión de la sentencia condenatoria en su debida extensión, dándose los mismos requisitos que los descriptos en el planteo anterior, en lo atinente a la vulneración de ese derecho y del principio *in dubio pro reo*.

Enfatizó que el *a quo*, al no vislumbrar elemento alguno que haga presumir la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional, en base a la insuficiencia en el planteamiento de las referidas cuestiones federales por haber sido invocadas de forma genérica y dogmática, defendió su propio fallo e ingresó impropiamente en aspectos que exceden el examen de la admisibilidad formal y se pronuncian sobre el acierto o profundidad de lo

P-128993

decidido en contradicción con lo reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal; en ese contexto, afirmó que no resulta adecuado que el tribunal que resuelva la sentencia sea quien analice si ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye con cita de P. 85.977 (v. fs. 63 vta.-64 vta.).

Por último, refirió que la Casación no ha diferenciado en el juicio negativo entre los dos agravios esgrimidos, los que son sustancialmente distintos y que ha utilizado para ello fórmulas genéricas y dogmáticas (v. fs. 64 vta.-65 vta.).

III. La queja es procedente.

Los agravios traídos en la vía de inaplicabilidad de ley no fueron abordados de manera diferenciada por el *a quo* en el marco de la doctrina de los invocados precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte federal al no encontrarse presentes los recaudos previstos por el art. 494 *ibídem*.

En efecto, las referencias dogmáticas y genéricas esbozadas a fs. 54 "no se vislumbra elemento alguno que haga presumir la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional, toda vez del contenido del mismo se desprenden cuestionamientos meramente genéricos y dogmáticos que no resultan susceptibles de ser abordados a través del recurso de inaplicabilidad de ley" no son aptas para tal cometido, siendo que las restantes consideraciones basadas en precedentes de esta Corte y del Máximo Tribunal de la Nación tampoco son tributarias de la motivación necesaria que exige el juicio de admisibilidad (arts. 106 y 486 cod. cit.).

Por lo expuesto cabe hacer lugar a la presentación directa y, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario denegado para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 por aplicación de los mentados precedentes jurisprudenciales.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja presentada por el señor defensor oficial Adjunto, doctor Nicolás Agustín Blanco, a favor de Héctor José Legendre Carrizo (art. 486 bis CPP).

2. Conceder el recurso de inaplicabilidad de ley articulado a fs. 41/52 (art. 486, 494 y conc. del CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 75.160 a la Sala IV del Tribunal de Casación mediante oficio de estilo.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2587